



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-694/2019

ACTOR: CRUZ ALEJANDRO
CEBALLOS DURAN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ACAJETE,
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JEZREEL ARENAS
CAMARILLO.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.¹**

Sentencia que actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que, la remuneración que ahora se alega, ya fue materia de estudio en la sentencia dictada el dos de julio, por este órgano jurisdiccional, en el expediente **TEV-JDC-287/2019**; en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de **Acajete, Veracruz**, se establezca una remuneración a partir del presente ejercicio fiscal 2019, con efectos extensivos a todos los Agentes y Subagentes Municipales a partir de parámetros mínimos y máximos, precisados en la propia sentencia.

Índice

| | |
|-----------------------------------------------|---|
| I. Antecedentes..... | 2 |
| I.I Del juicio ciudadano TEV-JDC-48/2019..... | 2 |

¹ En adelante todas las fechas se referirán a la citada anualidad, salvo expresión en contrario.

4

| | |
|----------------------------------------------------------------|----|
| I.2 Del incidente de incumplimiento TEV-JDC-48/2019-INC-1..... | 3 |
| I.3 Del juicio ciudadano federal SX-JDC-222/2019..... | 7 |
| I.4 Del juicio ciudadano TEV-JDC-694/2019..... | 7 |
| C O N S I D E R A N D O S: | 8 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 8 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad..... | 9 |
| TERCERO. Síntesis de agravios y metodología de estudio..... | 10 |
| CUARTO. Estudio de fondo..... | 12 |
| RESUELVE:..... | 22 |

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. Del escrito que dio origen al asunto y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.1 Del juicio ciudadano TEV-JDC-48/2019.

2. **Presentación del Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El trece de febrero, el inconforme, en su carácter de Agente Municipal de la Congregación de Cruz Verde, Municipio de Acajete, Veracruz, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano en contra de diversas omisiones atribuibles al Ayuntamiento de Acajete, Veracruz.

3. **Sentencia.** El veintiocho de febrero, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano identificado con el número de expediente **TEV-JDC-48/2019**, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **fundados** por una parte, y por otra, **infundados e inoperantes**, los agravios expuestos por el actor.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-694/2019

SEGUNDO. Se declara **fundada** la omisión de la responsable de reconocerle y consecuentemente otorgarle al actor, una remuneración por el desempeño como Agente Municipal de la Congregación Cruz Verde, perteneciente al Municipio de Acajete, Veracruz.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Acajete, Veracruz proceda en los términos que se indican en la consideración **SÉPTIMA** de esta sentencia.

CUARTO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, y se le **exhorta** para que, en el ámbito de sus atribuciones, en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre, contemple a los Agentes y Subagentes municipales como servidores públicos, se les considere el derecho que tienen a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.

1.2 Del incidente de incumplimiento TEV-JDC-48/2019-INC-1.

4. **Escrito incidental.** El doce de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito por parte de Cruz Alejandro Ceballos Duran, en el cual interpone incidente de incumplimiento de sentencia en contra de la omisión por parte del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz de acatar la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-48/2019.

5. **Acuerdo de turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó formar el expediente incidental con el escrito señalado en el inciso anterior, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, toda vez que fungió como Instructor y Ponente en el juicio principal.

6. **Recepción, radicación y requerimiento.** El quince de

abril, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el acuerdo de turno y el cuaderno incidental citado, además, requirió a la responsable y al Congreso del Estado para que, informaran sobre el cumplimiento del fallo ordenado el veintiocho de febrero, por este Tribunal Electoral.

7. **Recepción de documentación por el Ayuntamiento.** El dos de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, documentación signada por la Secretaria del Ayuntamiento, relativos a la Sesión de Cabildo donde aprueban por unanimidad se modifique el presupuesto del ejercicio fiscal 2019.

8. **Segundo requerimiento al Ayuntamiento y Congreso del Estado.** El siete de mayo, se requirió por segunda ocasión al Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, para que remitiera el presupuesto del ejercicio 2019 modificado y diversa documentación. Asimismo se le requirió al Congreso del Estado para que informara si la responsable le había enviado la modificación a dicho presupuesto.

9. **Recepción de documentación por el Congreso del Estado.** El trece del mismo mes, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, documentación por parte del departamento de Amparos del Congreso del Estado, manifestando que, la información le había sido requerida a la Secretaría de Fiscalización sin que a la fecha contara con el informe respectivo.

10. **Tercer requerimiento al Ayuntamiento responsable.** El quince siguiente, se requirió de nueva cuenta al Ayuntamiento responsable para que, informara y remitiera las constancias atinentes para el cumplimiento de sentencia principal.



11. **Respuesta por parte del Congreso del Estado.** El mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, documentación por parte del departamento de Amparos del Congreso del Estado, informando que, hasta esa fecha no contaba con dato alguno para tener por acreditado que se haya recibido en ese ente legislativo, modificación al presupuesto de egresos del 2019 del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz.

12. **Recepción de documentación por el Ayuntamiento.** El veinte de mayo, el Ayuntamiento aludido, hizo llegar a este órgano jurisdiccional, constancias consistentes en una solicitud de otorgarle una prórroga para que realizara la modificación en el presupuesto, ordenada en el fallo de veintiocho de febrero, así como las percepciones de los ediles del Municipio citado.

13. **Vista al incidentista.** El veintidós del mismo mes, el Magistrado Instructor dio vista al incidentista con la documentación remitida el quince de mayo, por parte del Congreso del Estado y el veinte de mayo por parte del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz. Vista que, desahogo en su oportunidad.

14. **Segunda vista al incidentista.** El veintisiete de junio, el Magistrado Instructor dio nuevamente vista al incidentista con diversa documentación remitida por parte del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz. Vista que, fue desahogada por el actor el veintiocho de junio.

15. **Resolución incidental TEV-JDC-48/2019-INC-1.** El primero de julio, este Tribunal Electoral resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-48/2019, declarando parcialmente fundado el incidente y

consecuentemente en vías de cumplimiento dicha sentencia, estableciendo en la misma los siguientes efectos:

*“Al haberse determinado, **parcialmente fundado** el presente incidente, consecuentemente en **vías de cumplimiento** la sentencia en cuanto respecta presupuestación y consecuente aseguramiento de pago de remuneración para el incidentista, en su calidad de Agente Municipal. A fin de dar pleno cumplimiento a la misma, se precisan en términos de lo dispuesto por el artículo 141, fracción VII, del Reglamento interior de este Tribunal Electoral, los siguientes **efectos**:*

*a) La Tesorería del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, deberá plantear el proyecto de modificación al presupuesto de egresos 2019, lo que deberá ser aprobada por el Cabildo, haciéndola del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, en un término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución.*

*Debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen dicho cumplimiento. Ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.*

*b) Para lo anterior, se **vincula** a todos los integrantes del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, Presidente, Síndica, y Regidor, para que, supervisen y vigilen, bajo su más estricta responsabilidad, la realización el punto anterior.*

*c) Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para que, conforme a sus atribuciones, una vez que reciba las modificaciones al presupuesto de egresos 2019 que emita el Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, se pronuncie en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a la sentencia.*

*d) El Congreso del Estado deberá informar lo conducente a este Tribunal respecto del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal 2019, del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.*

Por otro lado, por cuanto hace al exhorto hecho al Congreso del Estado de Veracruz, para reconocer en la Legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración, toda vez que, dicha Entidad Legislativa se encuentra realizando acciones para tal fin, en cuanto ello ocurra, deberá



informar, en breve término, a este Tribunal la realización de la medida anteriormente analizada.

16. **Sentencia dictada en el juicio ciudadano TEV-JDC-287/2019.** El dos de julio, este órgano jurisdiccional dictó sentencia dentro del expediente TEV-JDC-287/2019, en el sentido de declarar fundada la omisión del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, de otorgarle una remuneración a los agentes y subagentes municipales, entre otras cosas.

I.3 Del juicio ciudadano federal SX-JDC-222/2019.

17. **Presentación de juicio ciudadano anta Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El dos de julio, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución incidental dictada dentro del expediente TEV-JDC-48/2019-INC-1.

Juicio ciudadano que fue radicado en la Sala Regional Xalapa, con el número de expediente SX-JDC-222/2019.

18. **Sentencia dictada dentro del expediente SX-JDC-222/2019.** El once de julio la Sala Regional Xalapa, dictó sentencia dentro del expediente SX-JDC-222/2019, en la cual ordenó a este órgano jurisdiccional escindir los planteamientos de agravio que se originaron con motivo del desahogo de vista de veintiocho de junio, e integrar con ellos un nuevo juicio y a la brevedad posible resolver el fondo de la cuestión planteada.

I.4 Del juicio ciudadano TEV-JDC-694/2019.

19. **Turno.** En consecuencia, de la escisión mencionada en el punto anterior, el doce de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal por acuerdo turnó el juicio **TEV-JDC-694/2019**,

integrado a partir de las alegaciones de veintiocho de junio, hechas valer en el incidente respectivo, a efecto de que fuera instruido y resuelto como un juicio ciudadano. En el propio acuerdo, se ordenó a la responsable procediera al trámite de publicación de las demandas.

20. **Radicación.** El dos de agosto, el Magistrado Instructor radicó el asunto referido en la ponencia a su cargo y a su vez requirió por segunda ocasión a la responsable las constancias que acreditaran la realización del trámite establecido en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

21. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, se admitió la demanda y al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción. Con lo cual quedó el asunto en estado de dictar sentencia; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

22. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401, fracción II, 402, fracción VI, y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

23. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, el promovente se duele de una violación a su derecho político-electoral de ser votado, en relación con el monto de su



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-694/2019

remuneración como Agente Municipal la Congregación de Cruz Verde, Municipio de Acajete, Veracruz, acordado mediante sesión de Cabildo de veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

24. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

25. A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, párrafo tercero, y 362, fracción I, del Código Electoral.

26. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del promovente. De igual forma, de su escrito de demanda se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que basa su escrito de impugnación, realiza manifestaciones a título de agravios; y hace constar su nombre y firma autógrafa.

27. **Oportunidad.** Se satisface este requisito,² pues el plazo para hacer valer su inconformidad en relación con el monto de su remuneración como Agente Municipal de su respectiva Congregación, acordado mediante sesión de Cabildo de diecinueve de abril de dos mil diecinueve, debe computarse a partir del acuerdo por el cual este Tribunal dentro del incidente de incumplimiento de sentencia, relativo al juicio **TEV-JDC-48/2019-INC-1**, le dio vista al actor.

28. En ese sentido, si el aludido acuerdo de vista fue notificado, al ahora actor el veintisiete de junio, y el mismo fue desahogado

² Para lo cual resulta aplicable el criterio de la Sala Regional Xalapa del TEPJF contenido en la sentencia SX-JDC-225/2019.

el veintiocho siguiente, es evidente que el escrito fue presentado dentro del plazo de cuatro días a que refiere el artículo 358 del Código Electoral del Estado de Veracruz, por lo que el requisito de oportunidad se tiene por colmado.

29. **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, ambos del Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a los ciudadanos instaurar el juicio ciudadano, cuando consideren que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

30. Ya que, en el caso el actor es Agente Municipal de la Congregación Cruz Verde, del Municipio de Acajete, Veracruz y estima que es indebida la remuneración reclamada, por lo que, afecta sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

31. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé medio de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que el actor previamente a esta instancia pueda acudir a deducir los derechos que plantea en el presente controvertido.

TERCERO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

32. Una vez que se ha verificado que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad, este Tribunal Electoral procede a identificar los agravios que hace valer el impugnante.

33. Para lo cual, se analiza integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto del



actor le genera la conducta cuestionada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto los promoventes.³

34. Al efecto, se debe tener presente que en esta instancia se pueden analizar los argumentos de la parte actora expresa como motivos de agravios tendentes a combatir lo que señale como acto reclamado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de la demanda, para que este Tribunal se pueda ocupar de su estudio conforme a las disposiciones que resulten procedentes al caso.

35. Se suple en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de agravios, de acuerdo con el artículo 363, fracciones II y III, del Código Electoral.

36. Así del estudio de la demanda se pueden advertir los siguientes disensos:

Síntesis de agravios.

37. El actor manifiesta que es inconstitucional y violatoria de los derechos humanos la cantidad de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100) quincenales que se le fijó como remuneración en el acta de sesión extraordinaria de cabildo 051/EXT/SEC-2019 por el desempeño de sus funciones.

³ Resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2/98 y 4/99, cuyos rubros son los siguientes: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Consultable en te.gob.mx.

38. Que dicha cantidad se encuentra muy por debajo del salario mínimo, violentando con ello lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Federal.

Metodología de estudio.

39. Lo anterior será analizado en su conjunto, sin que lo anterior cause perjuicio al actor, pues lo trascendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados.⁴

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Marco normativo.

40. A fin de estar en posibilidad de atender el planteamiento hecho valer por el promovente, es necesario precisar el marco normativo aplicable al caso.

I. Eficacia refleja de la cosa juzgada

41. La institución jurídica de la cosa juzgada tiene como función principal proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos.

42. Lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes resoluciones y, por tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

⁴ Dicho criterio encuentra soporte en la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del TEPJF 04/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en te.gob.mx



43. En este contexto, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos, de dos maneras:

44. **Eficacia directa.** Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

45. **Eficacia refleja.** Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

46. Conforme a la interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un proceso judicial auténtico, que dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, pues, una vez concluido un proceso, se llega a un punto en que lo decidido ya no puede discutirse ante los tribunales.

47. En el mismo tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, cuyo objeto primordial es proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo

⁵ Consultable en la Tesis de Jurisprudencia P./J.85/2008 de rubro: COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589.

resuelto en una sentencia ejecutoriada.

48. En esa medida, los elementos uniformemente admitidos por la doctrina la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones⁶.

49. En lo que interesa enfatizar, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos a través de la denominada eficacia directa, que opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate⁷, como en la especie acontece.

50. Por otra parte, **la cosa juzgada también puede surtir efectos en otros procesos a través de la denominada eficacia refleja**, que opera cuando se conjugan los siguientes elementos:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Conexidad entre los objetos en ambos pleitos;
- d) Que las partes del segundo juicio hayan quedado vinculadas con la ejecutoria del primero;
- e) En ambos juicios debe presentarse un hecho o situación que implique un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre el elemento o presupuesto lógico

⁶ Al respecto, resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

⁷ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª./J. 161/2007 de rubro. COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.



y que para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

B. Caso concreto.

51. A juicio de este Tribunal Electoral opera la figura de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, respecto al agravio expuesto por el actor, puesto que tal motivo de disenso ya fue materia de análisis en el diverso expediente **TEV-JDC-287/2019**, del índice de este Tribunal Electoral, por lo que, a la postre resulta inoperante por actualizarse en el caso cada uno de sus elementos ya precisados, y que refiere la jurisprudencia **12/2003**, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**⁸, como a continuación se puede apreciar.

52. Ello, puesto que es un hecho público y notorio que el actor es Agente Municipal de la Congregación de Cruz Verde, del Municipio de Acajete, Veracruz, calidad que le fue reconocida desde la sentencia TEV-JDC-48/2019.

a. La existencia de un proceso resuelto

53. Como ya se precisó, la sentencia dictada el dos de julio, en el juicio ciudadano del **TEV-JDC-287/2019**, de este Tribunal Electoral, condenó al Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, para que, en ejercicio de su autonomía en el manejo de su presupuesto asignara una remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales, con efectos extensivos a todos quienes ocupen dicho cargo.

54. Asimismo, derivado del análisis acerca de la remuneración que debía fijarse, se le hicieron las precisiones al Ayuntamiento

⁸ Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

de que, el pago debía darse a partir del uno de enero de este año, y que para su cuantía debía tenerse como punto de partida un salario mínimo diario, así como un parámetro máximo.

55. Sentencia que no fue recurrida por ninguna de las partes ante la Sala Regional Xalapa, por lo que la sentencia recaída en el juicio ciudadano **TEV-JDC-287/2019** dictada por este Tribunal, ha causado ejecutoria.

b. La existencia de un diverso proceso en trámite

56. En el presente juicio ciudadano **TEV-JDC-694/2019** que hoy se resuelve, se plantea la misma pretensión que fue materia del expediente señalado en el punto que antecede.

c. Conexidad entre los objetos en ambos pleitos

57. En el juicio ciudadano **TEV-JDC-287/2019**, y en el presente caso, existe un interés conexo en relación con el objeto de su pretensión entre los actores; pues, en aquel juicio el interés esencial de los actores fue demostrar que el Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, incurría en la omisión de pago de una remuneración **adecuada y proporcional** por el ejercicio de los cargos de Agentes y Subagentes Municipales. Así en el aludido litigio y en el presente, los actores alegan:

- **Que la cantidad debe ajustarse a lo establecido por el artículo 123, de la Constitución Federal.**
- **Que se les pague un sueldo razonable que satisfaga sus necesidades la cual no debe ser menos a tres salarios mínimos vigentes.**
- **Que los servidores públicos deben recibir una remuneración adecuada por su función y proporcional**



por sus responsabilidades.

- **Que debe existir un tope mínimo al momento de fijar su remuneración la cual no debe ser menor a un salario mínimo.**

58. En ese sentido, solicita que la remuneración sea ordenada por conducto de la sentencia, tal como aconteció al resolverse **TEV-JDC-287/2019**.

59. De ahí, que el juicio que ahora se resuelve tiene una relación sustancial de interdependencia con el diverso juicio ciudadano previamente identificado, a grado tal que, de analizar los temas en cuestión, existe la posibilidad de fallos contradictorios.

d. Que las partes del segundo juicio hayan quedado vinculadas con la ejecutoria del primero.

60. En el fallo recaído en el expediente TEV-JDC-287/2019, se determinó **con efectos extensivos la sentencia a todos los Agentes y Subagentes Municipales de Acajete, Veracruz**, que el Ayuntamiento respectivo proveyera de una remuneración a dichos servidores públicos, con los parámetros, a saber: (i) proporcional a sus responsabilidades; (ii) considerar que se trata servidores públicos auxiliares; (iii) no deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías; y (iv) no podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

61. Dicha remuneración, deberá efectuarse a partir del presente ejercicio presupuestal a todos los Agentes y Subagentes Municipales, de tal modo que, el actor al ser Agente Municipal de dicho Ayuntamiento quedó vinculado con lo resuelto en la mencionada ejecutoria.

e. Elemento lógico, necesario para sustentar el sentido de la decisión

62. Este órgano jurisdiccional considera que si en el presente juicio ciudadano, el actor plantea una pretensión que ya fue analizado en la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-287/2019, el dos de julio, cuyos beneficios alcanzan al actor, la decisión apuntada es un presupuesto lógico y necesario para la postura que deba adoptarse en la resolución del juicio que nos ocupa.

f. En la sentencia se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre el elemento o presupuesto lógico

63. También se cumple, pues en la sentencia de dos de julio, recaída en el juicio ciudadano TEV-JDC-287/2019, se declaró **fundado** que los agentes y subagentes municipales tenían derecho a una remuneración adecuada y proporcional por sus funciones, siendo procedente que la responsable les presupuestara y consecuentemente pagara una remuneración a partir del uno de enero del presente año con efectos extensivos a todos y cada uno de los Agentes y Subagentes Municipales de Acajete, Veracruz.

64. Así también, se estableció que si bien este órgano jurisdiccional carece de facultades para determinar los montos de los salarios del personal de una entidad autónoma, el Ayuntamiento constitucional, al momento de fijar dicha cantidad, debería observar que el mismo no podrá ser superior al que reciben los Síndicos y Regidores, así como tampoco podrá ser inferior al consistente en un salario mínimo vigente.

65. Ello, evidentemente, se traduce es un criterio preciso, claro e indubitable, sobre la posición de este órgano jurisdiccional



Tribunal Electoral
de Veracruz

frente a las alegaciones que realiza el actor.

g. Asumir también un criterio sobre el elemento o supuesto lógico, indispensable para apoyar lo fallado

66. Se satisface pues en el presente juicio se asume en los mismos términos el criterio sostenido en el asunto TEV-JDC-287/2019, dado que constitucional y legalmente se encuentra reconocido tal derecho, de que todo servidor público debe percibir una remuneración por el ejercicio de su cargo, a partir del uno de enero del presente año. Así mismo, el monto de la remuneración debe ser fijado por el propio Ayuntamiento en ejercicio de su autonomía presupuestaria, observando los parámetros fijados en la propia sentencia, que ya han sido relatados previamente.

67. Todo ello, por las consideraciones de hechos y de derecho que se detallan a lo largo de la sentencia del juicio **TEV-JDC-287/2019**.

68. En la referida sentencia se analizó la Sesión de Cabildo bajo el acta 053/EXT/SEC-2019 de trece de junio -emitida posteriormente a la aquí impugnada 051/EXT/SEC-2019 de veintinueve de abril- donde se concluyó que la citada sesión no podía colmar la pretensión de los actores, puesto que no cumplía con los parámetros mínimos para fijar el monto de una remuneración adecuada y proporcional.

69. Por tanto, se le ordenó a la responsable realice mediante otra sesión de cabildo, la modificación a su presupuesto de egresos 2019, a fin de prever una remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales, incluido el ahora actor, contemplando el parámetro mínimo establecido en múltiples ejecutorias por la Sala Regional Xalapa.

70. De lo que se colige que las mencionadas actas de cabildo de veintinueve de abril y de trece de junio, antes mencionadas han quedado superadas a través de la sentencia en comento.

71. Por lo anterior, es que se considera que de no sostener el mismo criterio, se rompería con la certeza y seguridad jurídica que deben dar las resoluciones judiciales.

72. En consecuencia, se estima actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo que, como se adelantó, resultan **INOPERANTES** los motivos de agravio relacionados con el tema de controversia que nos ocupa, al haberse actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada.⁹

73. No obstante, la calificativa de inoperancia; al resultarles aplicables a los actores las consideraciones contenidos en el fallo TEV-JDC-287/2019, por eficacia refleja de la cosa juzgada, los mismos quedan sujetos a que les sea prevista una remuneración conforme a los parámetros establecidos en la sentencia invocada y que la responsable deberá acatar en sus términos.

Medida de apremio.

74. Por otra parte, este Tribunal Electoral no pasa inadvertido, que al momento de dictar la presente sentencia, el Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable no fue diligente en cumplir oportunamente con su obligación de publicitar los medios de impugnación, como lo prevén los artículos 366 y 367, del Código Electoral.

⁹ Similar criterio se arribó al resolver el juicio TEV-JDC-259/2019 y acumulados, TEV-JDC-462/2019 Y ACUMULADOS y TEV-JDC-649/2019.



75. Por otra parte, este Tribunal Electoral no pasa inadvertido, que, al momento de dictar la presente sentencia, el Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable no cumplió con su obligación de publicitar el medio de impugnación, ni remitir su informe circunstanciado, así como otros documentos requeridos mediante acuerdos de cinco de julio notificado el ocho siguiente, de treinta de julio notificado el uno de agosto y de nueve de agosto notificado el doce siguiente, incumpliendo las obligaciones previstas en los artículos 366, 367 y 373 del Código.

76. Sin embargo, en aras de garantizar una impartición de justicia pronta y expedita para el hoy actor; así como el sentido de lo que ahora se resuelve, en términos de lo previsto por el artículo 17, de la Constitución Federal, en este caso, se considera innecesario esperar a que dicha autoridad municipal remita a este Tribunal Electoral el referido trámite e informe.

77. Lo anterior, pese a haber sido requerido dicho trámite en dos ocasiones, la primera por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de doce de julio, que le fue notificado el dieciséis siguiente; y la segunda por el Magistrado Instructor mediante acuerdo de dos de agosto, que le fue notificado el seis siguiente. Requerimientos a los que la responsable no dio respuesta.

78. En ese sentido, lo procedente es **amonestar** al Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, en términos de lo dispuesto por el artículo 374, fracción II, del Código Electoral, para que, en subsecuentes ocasiones observe un actuar apegado a la normativa conducente, en cuanto a la realización del trámite de los medios de impugnación previsto en los artículos 366 y 367 del Código en cita; así como atender los requerimientos que éste Órgano Jurisdiccional le formule para la debida sustanciación y resolución de los medios de impugnación en términos del artículo

373, del Código Electoral.

79. Por último, respecto de las circunstancias consistentes en la individualización de la sanción; resulta innecesario su análisis dada la naturaleza de la sanción que ahora se impone.

80. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

81. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19 fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

RESUELVE:

PRIMERO. Se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada de conformidad con lo expresado en el considerando **CUARTO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **amonesta** al Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, en términos de lo precisado en la presente sentencia.

Publíquese la presente sentencia en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE por oficio al Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, así como a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-694/2019

Poder Judicial de la Federación, con copia certificada de la presente sentencia; **por estrados** al actor, por no haber señalado domicilio en esta Ciudad Capital, y a los demás interesados, de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 143, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, en su carácter de Presidente José Oliveros Ruiz, Claudia Díaz Tablada, y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar** ponente en el presente asunto, firman ante el Secretario General de Acuerdos, Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y da fe

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado Presidente

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada

**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR**
Magistrado

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**

GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ
Secretario General de Acuerdos